

estarán en el deber de remudarlas para que no recaiga el servicio en un solo individuo; y si requieren algun caballo, se les dará, anotándolo en la libreta, y en la inteligencia de que las autoridades, y no el jefe ó individuos de la seccion, serán los que han de elegirlos, y que no tengan más cualidades, que ser mansos, sanos y mantenidos.

11. Siempre que de la libreta aparezca que una seccion está abastecida para el día que llega á una poblacion y para los días necesarios hasta llegar á la próxima, se negarán las autoridades civiles á socorrerlas nuevamente; y si el jefe se encaprichare en lo contrario, ó se excediere á cometer alguna tropelia, le darán cuenta inmediatamente al general en jefe á que perteneciere.

12. Las autoridades civiles se arreglarán en el socorro ó abastecimiento de secciones, á lo que previene el artículo 2º de la ley de 8 de Junio de 813, que se ha transcrito en este reglamento; y para que las cuotas con que cada vecino ha contribuido, bien en dinero ó en efectos, pueda ser reintegrada, expedirán á cada uno un vale de ella, con expresion del día, la especie y la cantidad que dió, y para qué seccion.

13. Las mismas autoridades civiles darán en fin de cada mes, parte á la Comisaría general del ejército ó Estado respectivo, de todos los suministros que hayan hecho á las secciones, con la misma especificacion que se previene para los vales, y exigirán de la Comisaría un certificado en los términos que se explica en el art. 5º, el cual expedirán los comisarios á favor del pueblo que haya hecho los suplementos, y de ninguna manera al de los jueces de paz, prefectos ú otras autoridades, dando cuenta á la Tesorería general, del mismo modo que con los de particulares.

14. Los jefes ó individuos de las secciones que ultrajen á las autoridades ó á los vecinos de los pueblos, ó que se tomen por fuerza provisiones ú otros efectos de ellos,

quedarán sujetos á las penas que para estos casos detalla la Ordenanza del ejército.

15. Si las circunstancias hicieren que los generales en jefe nombren secciones con pagadores particulares de ellas, éstos se sujetarán á las mismas reglas que los comisarios, para la provision de víveres, dándole cuenta y razon circunstanciada mensualmente de los que tomaren, para que expidan los certificados correspondientes.

16. Para que las oficinas del gobierno general ó de los Estados, admitan segun el artículo 5º del decreto, en pago de derechos ó contribuciones que causen las personas á cuyo favor se hayan expedido los certificados de que tratan los artículos 5º y 13 de este reglamento, exigirán que tengan el reconocimiento y sello de la Tesorería general, y ésta verificará dichas operaciones luego que se les presenten los tenedores de ellos, y que los confronten con las constancias que le remitan los comisarios.

17. Las oficinas que con los requisitos que expresa el artículo anterior, amorticen los certificados repetidos, pasarán razon circunstanciada de ellos á la Tesorería general, precisamente dentro del mes en que acaeciere el reintegro.

18. Cuando en la libreta conste que en las partidas ó secciones han recibido el haber en numerario, los víveres que se les faciliten los pagarán á los precios que fije la autoridad de la poblacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 28 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1847.—*Rondero*.

## NUMERO 2979.

Abril 30 de 1847.—*Decreto del gobierno*.—Se declara renta de la Federacion, el derecho del 3 por 100 sobre pastas de plata y oro.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que atendiendo á la necesidad de proporcionar al erario todos los recursos posibles para poder cubrir los gastos argentes del servicio, aumentados hoy considerablemente por efecto de las circunstancias; usando de las facultades que me conceden los decretos de 27 de Marzo próximo pasado y 20 del presente, he tenido á bien decretar, en junta de ministros, lo que sigue:

Art. 1. Se declara, por ahora, renta de la Federacion, el derecho de 3 por 100 impuesto á las pastas de plata y oro por el decreto de 22 de Noviembre de 1821.

2. En lugar del real por marco de once dineros que actualmente paga la plata pasta para el establecimiento de minería, se cobrará por el término de un año dos reales por cada marco, de los cuales, diez y ocho granos serán para el erario federal, y los seis granos restantes para el establecimiento referido.

3. Las oficinas de ensaye, con sus empleados y demas que les sea anexo, pasarán al gobierno general, procediendo desde luego la correspondiente entrega bajo el corte de caja é inventario respectivos, interviniendo aquel acto los comisarios generales ó subalternos, y por falta de éstos, la primera autoridad política de los lugares en que se hallen establecidas dichas oficinas.

4. Tanto el referido 3 por 100 de que habla el artículo 1º, como los dos reales por marco de que trata el 2º, se cobrarán por las comisarias generales ó subalternas de los lugares en que estén establecidos los ensayes; cuyas oficinas, despues de se-

parados los gastos precisos de administracion de estos ramos y el importe de los seis granos pertenecientes al establecimiento de minería, conservarán el resto en su poder, bajo la más estrecha responsabilidad, á disposicion de la Tesorería general.

5. Quedan vigentes todas las leyes que arreglan estos ramos, con solo las variaciones que establece el presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 30 de Abril de 1847.—*Pedro María Anaya*.—A. D. Juan Rondero.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 30 de 1847.—*Rondero*.

## NUMERO 2980.

Mayo 11 de 1847.—*Ley*.—Se declara subversivo el movimiento revolucionario de Oaxaca.

El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente sustituto de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el soberano congreso constituyente mexicano decreta lo siguiente:

El soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

Se declara subversivo del órden legal, y contrario á la Constitución federal, el movimiento revolucionario que en el Estado de Oaxaca separó de sus encargos á las autoridades constitucionales del mismo, en Febrero de este año. Dado en México, á 27 de Abril de 1847.—*Joaquin Cardoso*, diputado presidente.—*Mariano Talavera*, diputado secretario.—*Francisco Banuet*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Mayo de 1847.—*Pedro María Anaya*.

ya.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 11 de Mayo de 1847.—José María Ortiz Monasterio.

NUMERO 2981.

Mayo 17 de 1847.—Decreto del gobierno.—Para que los propietarios de fincas rústicas y urbanas no puedan ser demandados por el pago ó redencion de los capitales que pertenecen á corporaciones ú obras pías.

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Pedro María Anaya, presidente sustituto de la República mexicana, á todos los habitantes de ella, sabed:

Que tomando en cuenta los quebrantos que han sufrido y que amagan á la propiedad territorial por causa de la guerra que sostiene con los Estados-Unidos, y considerando que los fuertes gravámenes que sobre ella pesan, podian conducirla á una inevitable bancarrota, si los censualistas pudieran estrechar judicialmente á los censuatrios á la redencion de los capitales que reconocen, so pretexto de estar cumplidos los plazos de su imposicion; y atendiendo tambien á que desde tiempos anteriores se han notado abusos en esta parte, cometidos clandestinamente por los agentes subalternos encomendados de agenciar los cobros, sin utilidad positiva de los principalmente autorizados, y con ruina evidente de los deudores que han sido cruelmente extorsionados y gravados sin justicia ni razon, á fin de endulzar sus padecimientos y de conservarlos en aptitud de continuar prestando al gobierno los necesarios recursos que urgentemente necesita para salvar la independencia y el honor de la nacion, comprometidos en la presente lucha; usando de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido á bien decretar lo siguiente;

Art. 1. Los propietarios de fincas rústicas y urbanas no podrán ser demandados judicialmente por el pago ó redencion de los capitales que reconozcan, y que en su origen, ó por su último poseedor, pertenezcan á corporaciones ú obras pías. Los que no fueren de esta clase y que hayan sido impuestos con causa de réditos, disfrutarán para su pago un plazo de tres años.

2. Las fincas urbanas que hayan sido ó fueren destruidas por causa de la guerra, quedarán libres de los censos que reconozcan, y en las que hayan sufrido ó sufrieren un notable quebranto, sus dueños tendrán derecho para exigir una deducion proporcional del monto del capital impuesto, calificado y estimado con arreglo á las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

3. Las fincas rústicas que por las mismas causas expresadas hubieren sufrido quebrantos, que las hagan temporalmente del todo improductivas para sus dueños, quedarán exentos de réditos por los capitales que reconozcan, mientras duren las causas que originen aquellos quebrantos; mas si el daño que sufrieren en sus bienes no fuese de la calidad mencionada, mas si bastasen para deteriorar notablemente sus negocios, los poseedores tendrán derecho á que se les haga una rebaja de la cuota legal que deben pagar por réditos, previa regulacion hecha por hombres buenos, con tal que ésta no exceda de la mitad de dicho rédito, ni se prolongue la gracia por más de cinco años. Ninguna demanda judicial será admitida, sin que preceda aquella regulacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 17 de Mayo de 1847.—Pedro María Anaya.—A D. Manuel Baranda.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 17 de 1847.—Baranda.

NUMERO 2982.

Mayo 18 de 1847.—Acta de reformas constitucionales.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente interino de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso extraordinario constituyente ha decretado lo que sigue:

En nombre de Dios, Creador y Conservador de las sociedades, el congreso extraordinario constituyente, considerando: Que los Estados mexicanos, por un acto espontáneo de su propia é individual soberanía, y para consolidar su independencia, afianzar su libertad, proveer á la defensa comun, establecer la paz y procurar el bien, se confederaron en 1823, y constituyeron despues en 1824 un sistema político de union para su gobierno general, bajo la forma de República popular representativa, y sobre la preexistente base de su natural y recíproca independencia; Que aquel pacto de alianza, origen de la primera Constitucion y única fuente legítima del poder supremo de la República, subsiste en su primitivo vigor, y es y ha debido ser el principio de toda institucion fundamental; Que ese mismo principio constitutivo de la union federal, si ha podido ser contrariado por una fuerza superior, ni ha podido ni puede ser alterado por una nueva Constitucion; y que para más consolidarle y hacerle efectivo, son urgentes las reformas que la experiencia ha demostrado ser necesarias en la Constitucion de 1824, ha venido en declarar y decretar, y en uso de sus amplios poderes, declara y decreta:

I.

Que los Estados que componen la union mexicana, han recobrado la independencia

y soberanía que para su administracion interior se reservaron en la Constitucion;

II.

Que dichos Estados continan asociados conforme al pacto que constituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados-Unidos Mexicanos;

III.

Que la acta constitutiva y la Constitucion federal, sancionadas en 31 de Enero y 4 de Octubre de 1824, forman la única Constitucion política de la República;

VI.

Que estos Códigos deben observarse con la siguiente

ACTA DE REFORMAS.

Art. 1. Todo mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, que haya llegado á la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos.

2. Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de peticion, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer á la guardia nacional, todo conforme á las leyes.

3. El ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por ser ebrio consuetudinario, ó tatur de profesion, ó vago; por el estado religioso, por el de interdiccion legal; en virtud de proceso sobre aquellos delitos por los cuales se pierde la cualidad de ciudadano, y por rehusarse sin excusa legítima, á servir los cargos públicos de nombramiento popular.

4. Por una ley se arreglará el ejercicio de estos derechos, la manera de probar la posesion de la cualidad de ciudadano y las